



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136407-1

"G. , L. H. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 107.820 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie deducido por la Defensora Oficial de L. H. G. contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Zárate-Campana que lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. (v. sent. de fecha 28-V-2021).

II. Frente a dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible parcialmente por el tribunal intermedio (v. reso. de 7-X-2021).

En lo pertinente el a quo resolvió que *"[e]n cuanto al segundo de los agravios deducidos -infracción al principio de legalidad formal, violando, a su vez, el principio de división de poderes que deriva de la forma republicana de gobierno y una delegación legislativa prohibida-, el planteo formulado, encuadra perfectamente en las previsiones del art. 14 inc. 1 de la ley 48, constituyendo una cuestión federal directa, al existir conflicto normativo entre la Constitución Nacional y cualquier norma o acto nacional. //*

En función de ello, dado que el recurrente ha formulado agravios que atañen a cuestiones de la naturaleza indicada (en tanto denunció la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302-) y sin perjuicio de lo que corresponda resolver, en cuanto a la procedencia de los reclamos, debe concederse el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto..”

III. A continuación haré -entonces- un resumen de agravios con el alcance indicado en el acápite anterior. Por otra parte dejo asentado que el recurrente no presentó recurso de queja ante esa Suprema Corte.

El impugnante denuncia infracción al principio de legalidad formal (arts. 18, 75 inc. 22, 76 y 99 inc. 3, Const. nac.; 9, CADH y 15, PIDCP) y del principio de división de poderes que deriva de la forma republicana de gobierno (art. 1, Const. nac.).

Ello así en tanto considera que el Congreso de la Nación tiene la facultad indelegable de elaborar la ley penal y dictar su alcance, individualizar las conductas prohibidas y establecer la escala penal de la sanción.

Afirma que la regulación que realiza el ejecutivo de las normas -en general- debe tener una solución de continuidad con el dictado de la ley para su validez constitucional y que la exigencia de doble precisión del principio de legalidad formal impone un límite claro que implica que no alcanza con el dictado de una “ley general” sino que es necesario que el Congreso sea preciso y en el caso de una ley penal que defina la amenaza penal y su sanción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136407-1

Entonces, dice que en el supuesto en estudio se advierte que hay una expresa delegación prohibida porque el Ministerio de Seguridad no tiene la facultad de definir los montos de las multas estipuladas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Postula que el argumento respecto de la depreciación de la moneda no puede ser utilizado para sortear los límites constitucionales a la delegación de facultades legislativas ya que la actualización de los montos puede realizarse vía legislativa como lo fue antes del dictado de la ley 27.302.

Suma a lo antes expuesto que la necesidad de las penas de multas deben orientarse bajo el estricto parámetro del fin constitucional de resocialización -art. 5.6, CADH- pero que su actualización no fluctúa de la misma manera que lo hace la situación económica de las personas.

A continuación recuerda lo establecido por la ley n° 27.302 y sus modificaciones a la ley n° 23.737 así como también rememora las actualizaciones del monto mínimo y máximo de las penas de multa del delito en cuestión y a partir de ello llega a la conclusión de que las mismas son estrafularias y pueden llevar a una situación de incapacidad de pago.

Señala que el no pago de la multa trae aparejado la conversión de dicha pena en días de prisión -arts. 21 y 24, Cód. Penal- y que al variar los montos se produce una variación en el tiempo de detención situación esta que, a su criterio, evidencia la verdadera

delegación de facultades en que incurrió la ley cuestionada.

Concluye que los argumentos usados por el Ministerio de Seguridad en cada oportunidad que actualiza los montos nada tienen que ver los fundamentos dados por el legislador al momento de dictar la ley y que además no contemplan una variable específica de actualización -como fuera el índice de precios al consumidor- quedando al arbitrio y voluntad exclusiva del ejecutivo.

Por último solicita que se declare inconstitucional la pena de multa en el caso concreto o en su caso se reenvíe al *a quo* para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

IV. Considero que el recurso presentado no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar vale recordar que las partes imprimieron en la presente causa el procedimiento de juicio abreviado.

En relación a ello recuerdo que el revisor adujo que el mencionado procedimiento es una facultad que la ley otorga a las partes para el dictado de una sentencia que ponga fin al proceso, es decir, que el fallo no será otra cosa que el resultado lógico jurídico que emergerá de aquella evidencia que fue recabada durante la instrucción y donde previamente el Ministerio Público Fiscal y el imputado, con la debida asistencia técnica, pactan la calificación legal y la pena a imponer en el caso concreto, el que, con base en el principio acusatorio, deberá respetar los límites



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136407-1

establecidos en relación a los hechos contenidos en la acusación que fija el objeto del juicio (v. acápite I, cuestión segunda de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021).

Sentado ello y dejando claro que las partes acordaron la pena a imponer el Dr. Natiello (v. acápite II, cuestión segunda de la sentencia citada) afirmó que no existe vulneración constitucional alguna, para ello adujo:

1) El acusado, con el debido asesoramiento legal, negoció la pena optando por una sentencia rápida y un monto sancionatorio siempre menor, obteniendo así una situación más ventajosa.

2) Se aplicó un monto cercano al mínimo establecido por la regulación (50 unidades fijas), el que no fue atacado de inconstitucional al momento de ser negociado.

3) El artículo controvertido -art. 5 de la ley n° 23.737- no se encuentra comprendido dentro de una norma penal en blanco ya que no se trata de un precepto incompleto quedando perfectamente definida la multa que se aplicará en el caso concreto.

4) La circunstancia que se actualice el valor de la sanción determinada por la norma, a través de una disposición complementaria, no deteriora el conocimiento del aviso punitivo ni importa investir de facultades legislativas al órgano administrativo desde que las consecuencias jurídicas del delito han sido definidas por el legislador.

5) La declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un

acto de suma gravedad institucional de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico.

Refuerza el voto principal del Dr. Natiello lo manifestado por el Dr. Kohan que adujo que la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia no resulta por sí misma inconstitucional, sino todo lo contrario, dado que a la vista del contexto inflacionario en que se ha visto inmerso nuestro país a lo largo de extensos períodos, esta técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de los valores que fija la norma por el transcurso del tiempo. Cita también doctrina de la Corte Federal vinculada a la temática.

Comparto los argumentos del Tribunal revisor. Tengo como opinión (Causa P. 133.549, dictamen de fecha 2/12/2020; Causa P. 135.144, dictamen de fecha 2/12/2021; Causa P. 135.825, dictamen de fecha 4/8/2022) que no puede reputarse como inconstitucional una norma que revista las características antes mencionadas, ello así en tanto:

1) El reenvío normativo se encuentra expresamente contemplado en la norma penal.

2) La pena de multa fijada en la ley penal especial cumple con el núcleo esencial de la penalidad (clase de pena y escala penal).

3) La norma a la que se remite la ley se encuentra posibilitada de conocimiento por la sociedad en general.

Tales requisitos han sido utilizados también por esa Suprema Corte de Justicia ante otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136407-1

planteos (v. causa P. 77.598, sent. de 12/5/04 -voto del Dr. Soria-, en igual sentido causas P.75.343, sent. de 6/4/05, P. 76.558, sent. de 8/7/2005; P. 76.054, sent. de 29/7/05; P. 76.315, sent. de 24/8/05; P, 79.153, sent. de 17/6/06; P. 105.312, sent. de 11/9/2013 y P. 117.665, sent. de 15/4/2015, e/o).

También es útil destacar que esa Suprema Corte coincidió con lo dictaminado en el último dictamen citado *ut supra* (Causa P.135.825, sent. de 27-X-2022), cuyos argumentos resultan muy similares a los aquí presentes.

Por otra parte si bien el defensor sostiene que convalidar este sistema de delegación (ley penal en blanco prohibida) afecta el principio de legalidad formal, delegación de poderes y resocialización como finalidad de la pena, estas genéricas y reeditadas consideraciones no satisfacen la necesaria demostración de su planteo. Además debe tenerse en cuenta que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, de otro modo la jurisdicción de la Corte Federal sería privada de todo límite, desde que no hay derecho en definitiva que no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 301:444; 305:2096; 310:2306 y sus citas).

De otro lado, el planteo de afectación a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en tanto el imputado no podría hacer frente a los montos de la multa por ser estrafalarios o de imposible cumplimiento y por ello elevar la pena de prisión, resulta ser un agravio que no viene relacionado al caso

concreto, pues no menciona -por ejemplo- cuál sería la posibilidad patrimonial y financiera para afrontarla.

En efecto, el recurrente formuló su embate desde un plano puramente dogmático que en ningún momento abonó, desde que no fueron mencionadas en el recurso las circunstancias particulares (debería decir particularísimas) del hecho o del imputado que habilite la solución peticionada, esto es, excluir la multa vía inconstitucionalidad de la norma.

No puede soslayarse que la conducta juzgada, como casi todas -sino todas- de las reprimidas en el art. 5 de la ley n° 23.737, están acompañadas de una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia prohibida y de ella se deriva que válidamente se prevea una sanción pecuniaria complementaria como respuesta punitiva, es decir contempla una pena conjunta de prisión y multa.

En otro orden, cabe señalar que el art. 508 del Código Procesal Penal establece que *"La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal"* y el artículo 21 del Cód. Penal dispone que *"La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136407-1

del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado".

Bajo ese contexto normativo flexible, considero que ciertos argumentos (posible incumplimiento de la pena de multa y su consecuencia) se edifican sobre elucubraciones prematuras y que conciernen a la etapa ejecutiva de la pena por lo que no posee -en definitiva- agravio actual la cuestión federal ensayada (art. 421, CPP).

Por último tampoco resultan aplicables al presente los fallos de la CSJN citados por el recurrente por no coincidir sus circunstancias fácticas ni jurídicas. Valer recordar que es exigencia de esa Suprema Corte que cuando se alega apartamiento de un precedente de la Corte Federal la parte debe explicar por qué la solución debería ser la misma si existen diferencias causídicas entre el caso y los precedentes citados (cfr. doc. Causa P. 121.209, sent. de 2-3-2017; P. 124.559, sent. de 13-7-2016, entre otras).

Recapitulando, no encuentro inconstitucional ni erróneamente aplicada la ley que el recurrente denuncia en su recurso, siendo su presentación una reedición de agravios que no logran conmover lo resuelto en la instancia revisora. Sumado a ello tampoco tiene en cuenta la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia, aspectos que en conjunto sellan la suerte de su reclamo (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de L. H. G.

La Plata, 22 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/11/2022 13:58:34